

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX— MES XI

Caracas, martes 20 de agosto de 2002

Número 37.509

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley para el Desarme.

Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Acuerdo mediante el cual esta Asamblea expresa el júbilo ciudadano que embarga a la representación nacional al conmemorarse los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de Barquisimeto.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.928, mediante el cual se dicta la Reforma del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central.

#### Ministerio del Interior y Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ibsen Fidel Herrera Rivero, Cuentadante de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso, como Unidad Administrativa Desconcentrada.

#### Ministerio de Finanzas

##### Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se crea la Comisión de Licitaciones de la Superintendencia de Seguros.

#### Ministerio de Educación Superior

Resoluciones mediante las cuales se refrenda la validez de los Títulos Universitarios de los ciudadanos que en ellas se mencionan.

#### Consejo Nacional de Universidades

Resoluciones por las cuales se renueva la acreditación por lapsos de cuatro (4) y cinco (5) años a los Programas de Postgrado que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se autoriza la creación y el funcionamiento de los Programas de Postgrados que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales este Consejo emite opinión favorable a la creación de las Carreras, de las Extensiones, del Colegio Universitario, del Instituto Universitario y de la Escuela que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual este Consejo emite opinión desfavorable al informe sobre el Estudio de Factibilidad del Proyecto de Creación de la Universidad Virtual Latinoamericana, LUV, sede en Caracas.

Resolución por la cual se aprueba el informe sobre el Proyecto de Creación y Funcionamiento del Núcleo Araure - Acaigua de la Universidad Yacambú.

Resolución por la cual se aprueba el informe de seguimiento a la Escuela de Ingeniería Industrial de la Universidad Dr. Rafael Bellosillo Chacín, con sede en Maracibo, Estado Zulia.

#### Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución mediante la cual se designa como Coordinadora Administrativa de la Unidad Coordinadora del Programa de Apoyo a la Infancia y Adolescencia - PAIA, a la ciudadana Carmen Zoraida Andérico.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Resolución mediante la cual se designan Jueces Titulares a los profesionales del derecho que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se declaran de libre nombramiento y remoción todos los cargos de Defensores Públicos, hasta tanto los funcionarios que actualmente ocupen dichos cargos sean sustituidos o ratificados por efecto de los resultados de los concursos que para proveer los mismos hayan de implementarse.

Resolución por la cual se Reestructura la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de la forma que en ella se especifica.

Acuerdos mediante los cuales se concede el beneficio de Jubilación a los ciudadanos María Teresa Cáceres y Jesús Antonio Ramírez.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Doctores Janeth Alejandrina Rojas Alcalá, Medardo Muñoz Muñoz, Juan Luis Ibarra Verenzuela y Horacio Antonio Ocano Angulo).

#### Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designan Suplentes Especiales a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

## ASAMBLEA NACIONAL

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### DECRETA

la siguiente,

### LEY PARA EL DESARME

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto el desarme de las personas que porten, detenten u oculten armas de fuego de manera ilegal, a los fines de salvaguardar la paz, la convivencia, la seguridad ciudadana y de las instituciones, así como la integridad física de las personas y de sus propiedades.

**Artículo 2.** La Fuerza Armada Nacional, es la institución competente para reglamentar y controlar el desarme de las armas de fuego ilegales, a cuyo efecto podrá requerir la colaboración de los órganos de seguridad ciudadana y de las policías estatales y municipales.

**Artículo 3.** Son armas de fuego ilegales las que no estén registradas en la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional.

**Artículo 4.** La Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional es la dependencia competente para otorgar los permisos de porte y tenencia de armas de fuego.

**Artículo 5.** La Fuerza Armada Nacional, a través de la Dirección de Armamento, llevará registros de las armas de fuego, municiones, accesorios y de los permisos de porte y tenencias expedidos, debidamente actualizados y automatizados.

La información contenida en los mencionados registros será facilitada a los demás órganos del Poder Público, cuando sea requerida por causas debidamente justificadas.

**Artículo 6.** Todas las armas de fuego ilegales deben ser retenidas y enviadas a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, previo levantamiento de un acta en la cual el órgano actuante dejará constancia de las circunstancias de la retención y de las personas involucradas, si fuere el caso.

La Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, recibidas las armas de fuego ilegales, deberá proceder como se indica a continuación:

1. Las armas de fuego con pena de comiso y sentencia definitivamente firme serán destruidas en acto público, con excepción de las armas de guerra.
2. Las armas de fuego solicitadas o requeridas por autoridades de la República, quedarán en depósito hasta que la autoridad competente así lo determine.
3. Las armas de guerra que no estén en posesión del Estado, serán decomisadas y pasadas al Parque Nacional.

**Artículo 7.** Quien posea armas de fuego debidamente autorizadas, será responsable de la guarda de las mismas y no podrá efectuarles modificaciones sin la previa autorización de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional.

**Artículo 8.** El Ministerio de Interior y Justicia, a través de la dependencia competente otorgará un incentivo económico a las personas que, voluntariamente y en circunstancias normales, le entreguen armas de fuego ilegales. El incentivo aquí previsto se determinará según el número de armas, mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros, con cargo a la partida presupuestaria que a tal fin se le asigne al Ministerio de Interior y Justicia.

**Artículo 9.** Los medios de comunicación social, audiovisual, impreso u otros, deberán colaborar con el objeto de esta Ley, difundiendo programas educativos y campañas para el desarme. Igualmente, se solicitará la colaboración de las iglesias, gremios profesionales y empresariales, sindicatos, centros educativos, organizaciones no gubernamentales y también otros sectores de la sociedad, de conformidad con los artículos 108 y 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## Capítulo II Prohibiciones y Sanciones

**Artículo 10.** Queda prohibido el porte de armas de fuego en los siguiente casos:

1. En reuniones o manifestaciones públicas, marchas, huelgas, mítines y en elecciones.
2. En sitios públicos de consumo de bebidas alcohólicas.
3. En estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Lo dispuesto en los numerarles 1 y 2 de este artículo no es aplicable a los miembros de la Fuerza Armada Nacional, a los órganos de seguridad ciudadana ni a los policías estatales y municipales, en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 11.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes procederán a retener las armas, levantando un acta en la cual dejarán constancia de las circunstancias de la retención y de los datos del portador.

El arma será remitida a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, de donde se podrá ser retirada por su portador, previa comprobación de su legalidad y pago de una multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

**Artículo 12.** Quien porte armas de fuego sin haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, será sancionado con una multa equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.). Además, se le retendrá el arma y sólo le será devuelta una vez actualizado o renovado el permiso de porte de armas y cancelada la multa impuesta.

**Artículo 13.** El que comercie o entregue a otra persona un arma de fuego ilegal, o quien la oculte, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro Segundo del Código Penal.

## Capítulo III Disposiciones Transitorias y Finales

**Artículo 14.** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, los interesados deberán acudir ante la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, a los fines de actualizar, renovar y registrar, sin costo alguno y previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, según el caso, los permisos de porte o tenencia de armas de fuego expedidos por la Dirección Nacional de Armas y Explosivos del extinto Ministerio de Relaciones Interiores.

Dentro del mismo plazo, las personas que posean permisos de porte o tenencias de armas de fuego vencidos, expedidos por la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, deberán proceder a su renovación y registro, debiendo la citada Dirección darles prioridad, así como también al registro, porte o tenencia de armas de legítima procedencia.

**Artículo 15.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quedan sin efecto todos aquellos permisos de porte o tenencia de armas que no hayan sido expedidos por la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional.

**Artículo 16.** Quedan derogadas todas las normas y leyes que coliden con esta Ley.

**Artículo 17.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de agosto de 2002. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

WILLIAN LARA  
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ  
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA  
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS  
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO  
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Cumplase  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado  
El Ministro de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado  
El Ministro de Agricultura y Tierras  
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
La Ministra de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado  
El Ministro de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de la Secretaría  
de la Presidencia  
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE LOS CONSEJOS ESTADALES  
DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN  
DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Capítulo I  
Disposiciones Generales

Objeto

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto la creación, organización y establecimiento de competencias del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas que funcionará, en cada estado, como órgano rector de la planificación de las políticas públicas, a los fines de promover el desarrollo armónico, equilibrado y sustentable.

Principios

**Artículo 2.** Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas se regirán por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, actuarán de acuerdo con los principios de justicia social, democracia, eficiencia, protección del ambiente, corresponsabilidad, integridad territorial, productividad, solidaridad, cooperación y desarrollo sustentable.

Lineamientos

**Artículo 3.** Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán los siguientes lineamientos:

1. La especificidad de cada estado y de sus municipios integrantes, tomando en consideración las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.
2. Una visión integral del proceso de desarrollo territorial que defina las pautas sobre la explotación racional de los recursos, la orientación de las inversiones, el sentido del desarrollo tecnológico, la prestación eficiente de los servicios que impulse y promueva el proceso de desconcentración poblacional.
3. La adecuación y vinculación del Plan de Desarrollo Estatal con el Plan Nacional de Desarrollo, con el Plan Nacional de Desarrollo Regional y demás planes nacionales que establezcan las leyes.
4. La adecuación y vinculación de los Planes Municipales de Desarrollo al contenido del Plan de Desarrollo Estatal.

Marco de referencia

**Artículo 4.** Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, para el cumplimiento de sus funciones, deberán tomar en cuenta:

1. El Plan de Desarrollo Estatal.
2. El Plan Operativo Anual del Estado.
3. El Presupuesto Consolidado del Estado.
4. La ley del marco plurianual del presupuesto, para el periodo al cual corresponda.

5. Los planes sectoriales y regionales de los diferentes órganos y entes de la Administración Pública que tengan asiento en el estado.
6. Los demás instrumentos previstos en la Ley de Planificación, a nivel estatal.

Capítulo II  
De la Organización de los Consejos Estadales de Planificación  
y Coordinación de Políticas Públicas

Sede

**Artículo 5.** Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas tendrán su sede en la capital de cada estado, y podrán sesionar en cualquier municipio de dicho estado, cuando así lo apruebe el Pleno del Consejo.

Composición

**Artículo 6.** Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estarán integrados por:

1. El Gobernador o la Gobernadora, quien lo presidirá.
2. Los Alcaldes o las Alcaldesas de los municipios que formen parte del estado.
3. Los Directores o las Directoras estadales de los ministerios que tengan asiento en el estado.
4. Una representación de la Asamblea Nacional, elegida por y de entre los diputados nacionales electos en la circunscripción del estado, equivalente a un tercio del total de los mismos.
5. Una representación del Consejo Legislativo Estatal equivalente a un tercio de los miembros del mismo.
6. Una representación de los concejales de los municipios del estado, compuesta por:
  - a. Dos (2) concejales, en aquellos estados que tengan hasta cinco (5) municipios;
  - b. Cuatro (4) concejales, en los estados que tengan entre seis (6) y once (11) municipios;
  - c. Seis (6) concejales, en los estados que tengan entre doce (12) y diecisiete (17) municipios;
  - d. Ocho (8) concejales, en los estados que tengan entre dieciocho (18) y veintitrés (23) municipios, y;
  - e. Diez (10) concejales, en los estados que tengan veinticuatro (24) o más municipios.
7. Una representación de la comunidad organizada de ámbito estatal, elegida de personas jurídicas, públicas o privadas, que lleven al menos un (1) año desarrollando su actividad, de acuerdo con la siguiente composición:
  - a. Un (1) representante de las organizaciones empresariales;
  - b. Un (1) representante de las organizaciones sindicales de trabajadores;
  - c. Un (1) representante de las organizaciones campesinas;
  - d. Un (1) representante de la comunidad universitaria;
  - e. Un (1) representante de las organizaciones de defensa del medio ambiente y del patrimonio histórico cultural;
  - f. Una representación de las organizaciones vecinales compuesta por: un (1) representante en aquellos estados que tengan hasta cinco (5) municipios; dos (2) representantes en los estados que tengan entre seis (6) y once (11) municipios; tres (3) representantes en los estados que tengan entre doce (12) y diecisiete (17) municipios; cuatro (4) representantes en los estados que tengan entre dieciocho (18) y veintitrés (23) municipios; y cinco (5) representantes en los estados que tengan más de veinticuatro (24) municipios.
8. Un representante de las comunidades y pueblos indígenas, en los estados donde los hubiere, elegido conforme a sus usos y costumbres según lo establecido en la ley correspondiente.

El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estatal, a los miembros de su tren ejecutivo que considere oportuno.

Instalación de los Consejos Estadales

**Artículo 7.** El Gobernador o la Gobernadora de cada estado convocará la instalación del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en el plazo de un (1) mes a partir de la toma de posesión de su cargo. El Consejo Estatal deberá instalarse en el plazo máximo de dos (2) meses, contados desde el día de la toma de posesión del Gobernador o Gobernadora.

Elección y mandato de los representantes

**Artículo 8.** Los miembros de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas que deban ser nombrados mediante elección, se designarán a través del siguiente procedimiento: